

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, propone incidente de nulidad (fl. 518-520), así mismo el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, subsanó la contestación de la demanda, tal como se observa de folios 531 al 542. Dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 110013105002**20160013000**. De otro lado, es de anotar que el día 04 de diciembre de 2019, no corrieron términos debido al cese de actividades programadas por la organización sindical Asonal Judicial. Asimismo y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (239 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho, a resolver la solicitud de incidente nulidad propuesta por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, notificado mediante anotación en Estado No. 161 del 29 de noviembre la misma anualidad (fl. 517vto), de conformidad con lo estipulado en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica expresa por el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., argumentando que no fue notificada en debida forma y por tal motivo se tuvo por no contestada la demanda. Por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que, el artículo 133 del C.G.P, contempla las causales de nulidad de la siguiente forma:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado(...)”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, lo pretendido por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, es que, no se practicó la notificación del auto que reformo la demanda de forma personal (fl. 371-373), sino a través de aviso de notificación conforme al artículo 41 del C.P.T. y la S.S. (fl. 383) y del cual no se le advirtió que se daría aplicación al artículo 29 ibídem, esto es que, en caso de no comparecer en el término legal, se le designará curador *Ad litem* para que la represente.

No obstante, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no es una entidad pública y por lo tanto, esta no se debía notificar conforme al artículo 41 del C.P.T. y la S.S., es por lo que, se dejara sin valor y efecto la notificación de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 383) y se ordenará que se proceda a la notificación conforme a los

artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral con autorización del artículo 145 del C.P.T. – S.S., por ser esta, de carácter privado.

Bajo los argumentos anteriores, el Despacho revoca el numeral tercero del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, notificado mediante anotación en Estado No. 161 del 29 de noviembre la misma anualidad (fl. 517vto), que tuvo por no contestada la demanda por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En otro aspecto y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T.- S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.- S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor JUAN FELIPE BLANCO RICON, como apoderado judicial de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido visibles de folios 559.

En vista de que, la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su escrito allegado manifiesta conocer del presente proceso, y atendiendo a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., en que se preceptúa que: *“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, Por lo tanto, a la manifestación de contestar la demanda (fls. 543 a 558) se tendrá notificada a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por conducta concluyente, razón por la cual, el Despacho efectúa el estudio de la misma, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. – S.S., señala que, en la contestación de la demanda, se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, y si bien la demandada incluyó tal acápite, se observa que se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y no del escrito de reforma como correspondía,

visibles a folios 391 a 392 del cuaderno 2 de este expediente, y que corresponden a 16 ordinales.

2. El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten**, los que se **niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por cuanto se observa que tal demandada dio contestación a los hechos de la demanda inicial cuando debió contestar los hechos contenidos en la reforma a la demanda, visibles a folios 392 a 395 del cuaderno 2 de este expediente, y que corresponden a 64 hechos en su numeral 1° y 18 en su numeral 2°.

Finalmente y teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en auto que antecede, se le concedió el termino de cinco días para subsanar las falencias anotadas en el numeral segundo, del cual fue notificado mediante anotación en Estado No. 161 del 29 de noviembre 2019, menester es indicar que, el día 04 de diciembre de la misma anualidad, no corrió términos, debido al cese de actividades programadas por la organización sindical Asonal Judicial, quiere ello decir, que la convocada a juicio, tenía hasta el 09 de diciembre de la misma calenda, para pronunciarse sobre el escrito incoatorio, pues fueron hábiles para subsanar la contestación de la reforma de demanda los días 2, 3, 5, 6 y 9 de diciembre.

Por lo que, revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio contestación por fuera del término legal, esto es el 10 de diciembre de 2019, tal como se evidencia de folios 530 a 542, razón por la cual, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea, dando aplicación a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. – S.S., en lo que hubiere lugar a ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal 3° del auto anterior, en tanto dispuso tener por no contestada la demanda, por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JUAN FELIPE BLANCO RINCON**, identificado con C.C. No. 1.032.434.705 y T.P. No. 244.730 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa, que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T. – S.S.

QUINTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda, por parte de la demandada, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2409ef0c825e0290b1064adcbabaa650a8e12ffe9dbba895613b9a683e5a1d3

Documento generado en 23/10/2020 03:24:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>